**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (28/06/2019) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0021/2019, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (26-02-2019), signado por el C.P. JESÚS PARADA PARADA, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, a través del cual le niega la devolución de los descuentos realizados a su pensión mensual, en el periodo comprendido de enero del año dos mil trece al mes de octubre del año dos mil dieciocho.

 **R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mediante escrito recibido el veinte de marzo de dos mil diecinueve (20-03-2019), por propio derecho demandó la nulidad del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (26-02-2019), signado por el C.P. JESÚS PARADA PARADA, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, a través del cual le niega la devolución de los descuentos realizados a su pensión mensual, en el periodo comprendido del **mes de enero del año dos mil trece (01-01-2013) al mes de octubre del año dos mil dieciocho (01-10-2018).** -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (21-03-2019), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que realizara su contestación en los términos de Ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- En auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve (02-05-2019), se tuvo al C.P. JESÚS PARADA PARADA, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y en la parte final de este proveído se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, (13-06-2019) se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que únicamente la parte actora formuló alegatos, mismos que se tomarán en cuenta en la sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-**  El Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio, porque en su concepto se actualizan las causales previstas en los artículos 161, fracción VI y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismos que en lo que interesa, señalan:  **ARTICULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos: … VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; **ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio: … II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;…”

En relación a ello, tiene que decírsele a la demandada que los argumentos esgrimidos al tratar de actualizar las hipótesis de las fracciones referidas resultan erróneas, toda vez que el actor no consintió el acto reclamado, tan es así que acudió a diversa autoridad solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal, esto, cuando se enteró del acto violatorio a sus derechos humanos y, posterior a ello acudió a este Tribunal ejerciendo su derecho dentro del término señalado de treinta días, de conformidad con el acuerdo recaído en el auto admisorio; por lo cual no se advierte ninguna causal de sobreseimiento. Por ende, al quedar desestimadas las causales de improcedencia y las excepciones hechas valer por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

  **CUARTO.-** **Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Esta Sala, después de haber realizado un estudio minucioso del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** signado por el C.P. JESÚS PARADA PARADA, **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, (foja 11) y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte que, la enjuiciada para negarle la devolución del descuento del nueve por cierto que le vino efectuando desde el **mes de enero del año dos mil trece al mes de octubre del año dos mil dieciocho,** se basó preponderantemente en los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo, 39, 63 y Transitorio Octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca, alegando el principio de legalidad, toda vez que refiere que dichos preceptos legales lo facultan para realizar dichos descuentos y no existe un artículo que señale que el accionante tenga derecho a que se le devuelvan los mismos, además de que el actor, tuvo conocimiento del acto con fecha **dieciocho de septiembre del año dos mil doce (18-09-2012)**, cuando se le otorgó su pensión por jubilación y que su acción a excedido del término de treinta días para hacer el reclamo; sin embargo, a juicio de esta Autoridad no le asiste la razón a la demandada, porque si bien es cierto y consta en autos ( foja 13) que el día doce de septiembre de dos mil doce (12-09-2012) se autorizó la pensión del actor, así mismo se acordó el descuento antes referido, lo cual a dicho de la demandada fue notificado el **dieciocho de septiembre del año dos mil doce (18-09-2012)**; también cierto es, que fue hasta el día **diez de octubre del año dos mil catorce (10-10-2014)**, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos en los que se fundamenta la demandada para realizarle un descuento del nueve por ciento mensual a las personas pensionadas, en virtud de que se viola el derecho a la Igualdad y no discriminación, toda vez que dicho descuento categoriza al pensionado como si fuese personal en activo, cuando en toda su vida laboral el realizó las aportaciones correspondientes para gozar de este beneficio al momento de jubilarse, por lo cual el máximo Tribunal del País, emitió la tesis jurisprudencial con los siguientes datos de identificación: número de registro: 25274. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 10 de octubre de 2014, de rubro y texto:

**PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/2014. Alfredo Hernández López. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Amparo en revisión 92/2014. Rosalía Yolanda López Hernández. 3 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Antelma Guillermina Córdova Ruiz.

Amparo en revisión 116/2014. Adelaida García Malagón. 10 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.

Amparo en revisión 110/2014. Aurelia Cortés Pérez. 17 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Marcos Martínez Moguel.

Amparo en revisión 146/2014. 26 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Lizbeth Acevedo Cruz.

Por lo que, se advierte claramente que los descuentos del nueve por ciento efectuados a la pensión del actor fueron oficialmente declarados inconstitucionales posterior al **dieciocho de septiembre del año dos mil doce (18-09-2012)**; y de acuerdo al Principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, que tutela el artículo 14 de la Carta Magna, tomando en consideración que efectivamente el accionante tuvo conocimiento de los descuentos para el Fondo de Pensiones, en el año dos mil doce (2012); sin embargo la Tesis jurisprudencial corresponde al año dos mil catorce (2014), luego entonces el actor se encuentra en tiempo de ejercitar su derecho, máxime que el refiere que con posterioridad a que se le otorgó su pensión, tuvo conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales e inconvencionales dichos artículos, aun cuando no precise la fecha, se infiere de acuerdo a las reglas de la lógica que dicho conocimiento lo tuvo en el **mes de noviembre del año dos mil dieciocho**, en virtud de que fue en esta fecha (20-11-2018) que solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal (fojas 19-22), a efecto de que no se realice el descuento a su pensión respecto al mes de noviembre del año dos mil dieciocho y en lo subsecuente, tal y como se prueba con las copias certificadas que obran en el sumario, que al ser documentos públicos adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento que rige a este Tribunal. Por tanto, se advierte que su derecho de exigir los descuentos anteriores y posteriores a la jurisprudencia en cita, no han prescrito. En virtud de que no existe prueba en contrario que indique que el actor tuvo conocimiento previo o antes de tres años a la fecha de la presentación de su demanda (20-03-2019) ante esta Instancia, para exigir la devolución correspondiente. Por tanto, de conformidad con el artículo 1º., de la Constitución Federal, en estricto apego a al Principio Pro Persona, se debe aplicar al administrado la interpretación que mejor proteja sus derechos, toda vez que aun sin existir fundamento legal Constitucional de manera arbitraria se le realizaron descuentos a su pensión, un derecho que el actor consiguió por haber trabajado veinte años y seis meses, por lo cual es justa la petición que realiza y; además de ello, no existe un tercer perjudicado y no se lesiona derecho alguno de persona que pudiere resultar afectada.

Al respecto, para mayor ilustración se invoca la siguiente en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, páginas 2683 y siguiente, con el rubro y texto siguientes:

“***RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.-*** *Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: ‘Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial’. ‘La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos’. ‘Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye”*. *De igual forma el principio de retroactividad de la ley, se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna…”*.

Ciertamente, la ley reformada tiene efectos retroactivos cuando se afectan derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente. Por tanto, es legal aplicar en beneficio del demandante un Criterio Jurisprudencial posterior a su jubilación, ya que antes de este Criterio, su derecho de Seguridad Social fue menoscabado.

Por otra parte, es necesario precisar que la pensión es un derecho que se encuentra regulado por el articulo 123, Apartado B, Fracción XI, de la Constitución Federal, el cual establece:

 Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Por lo que, se advierte que es un derecho de rango Constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado imprescriptible, más aún si se considera que la prescripción de tres años a que hace alusión la demandada en su escrito de contestación, se refiere a los artículos 63 en relación con el 39 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado, el cual no aplica al caso concreto, en virtud de que la prescripción ha sido interrumpida mes con mes con el cobro respectivo desde que le fue otorgada la pensión al accionante; (30-01-2013), por tratarse de una prestación de tracto sucesivo; aunado a que, una vez que el demandante tuvo conocimiento (20-11-2018) de la Jurisprudencia que declaró inconstitucionales los artículos 6º, Fracción III, 18, Párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones antes referida, promovió juicio de amparo ante la Autoridad Federal, registrado bajo el número 1136/2018, en la cual se le concedió la protección federal para que la demandada reintegrara el descuento efectuado en el mes de noviembre del año dos mil dieciocho, así como para que ya no se realicen descuentos posteriores; e inmediatamente después de ello, promovió ante este Tribunal, (20-03-2019), juicio de nulidad a efecto de que la demandada le reintegrara los descuentos efectuados desde el mes de enero **de dos mil trece hasta el mes de octubre de dos mil dieciocho**, con lo cual queda acreditado que el accionante no consintió el acto impugnado.

Para mayor referencia, cito la jurisprudencia cuyo contenido y rubro es el siguiente:

**JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.**

**Se ha sostenido reiteradamente que es imprescriptible el otorgamiento de jubilaciones y pensiones**, así como el derecho a reclamar sus incrementos, pero que sí están sujetos a prescripción los montos periódicos vencidos, sea de la pensión o de sus diferencias. En ese sentido, el artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece que prescribe en un año el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, respecto al pago de las prestaciones en dinero, relativas a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales; plazo que también fijaba el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 298 de la Ley del Seguro Social (277 de la ley derogada) señala que la consumación e interrupción de la prescripción se regirá por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, **el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.** Tomando en cuenta que esta regla también debe aplicarse al pago de prestaciones de seguridad social, se concluye que el plazo de prescripción de los montos vencidos de las pensiones o de sus diferencias se interrumpe con la presentación de la solicitud de la pensión correspondiente o de sus incrementos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el entendido de que el plazo reinicia una vez notificada la contestación a la solicitud o la resolución del recurso de inconformidad que, en su caso, se haya intentado.

También resulta aplicable como criterio orientador la siguiente tesis cuyo rubro y texto señalan:

**SEGURO SOCIAL. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO AL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN Y DE LA MENSUALIDAD RELATIVA.**

No obstante que el artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece el término de un año para la prescripción  de la obligación del instituto de pagar a los interesados la mensualidad relativa a una pensión; sin embargo, es imprescriptible el derecho al otorgamiento de la misma, por así desprenderse de lo dispuesto por el artículo 280 del mismo ordenamiento **y tratarse de una prestación de tracto sucesivo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2493/87. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Teresa Irma fragoso Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro “PENSIÓN, PAGO DE LA MENSUALIDAD RELATIVA Y DERECHO A SU OBTENCION, IMPRESCRIPTIBILIDAD.".

 Con lo cual, queda de manifiesta la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación al artículo 17, fracción V, de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que esta Sala, en atención al principio Pro Persona previsto en el artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe maximizar el ejercicio de los derechos fundamentales del administrado, en el sentido de aplicar la norma que busque el mayor beneficio de las personas, aunado a que la función esencial de esta sala es garantizar que los actos administrativos se ajusten al principio de legalidad y seguridad jurídica así como con observancia de los principios contenidos en los Tratados Internacionales y Convencionales, privilegiando los derechos humanos de los gobernados; en este sentido, la autoridad demandada debió privilegiar el derecho del accionante, y no aplicar una Ley Secundaria que lo restringe y la cual ha sido declarada inconstitucional e incovencional.

 Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el acto impugnado fue emitido de manera ilegal, al no existir una correcta fundamentación y motivación, pues como ya se dijo, su actuar se encuentra fundado en preceptos declarados Inconstitucionales e inconvencionales, vulnerando con ello el derecho del actor a recibir la devolución de los descuentos efectuados, pues esto queda corroborado con los recibos de pago en los que se aprecian los descuentos mensuales del nueve por ciento a la pensión del actor, ( fojas 24- 48) los cuales al ser documentos públicos adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento que rige a este Tribunal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 208, fracciones IV y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede declarar **LA NULIDAD** del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** signado por el C.P. JESÚS PARADA PARADA, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y en su lugar, emita otro en el que efectúe a favor del actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su pensión mensual, durante el periodo comprendido **desde el mes de enero de dos mil trece al mes de octubre de dos mil dieciocho.**

Por último, toda vez que el acto impugnado deriva de una resolución a la petición realizada por la parte actora en sede administrativa, resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J. 67/98, con número de registro 195 590, época novena, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de septiembre de 1998, página 358, con el rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO**. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”

**SEXTO**.- Como la parte actora en el presente juicio, mediante escrito siete de mayo de dos mil diecinueve (07-05-2019) se opuso a la publicación de sus datos personales, y al encontrarse obligado este Juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracciones V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones IV y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - -

 **TERCERO.-** No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE, en términos del considerando **TERCERO**. - - -

**CUARTO.-** Se declara **LA NULIDAD** del oficio número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, signado por el C.P. JESÚS PARADA PARADA, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y en su lugar, emita otro en el que efectúe a favor del actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la devolución de las cantidades que le fueron descontadas de su pensión mensual, durante el periodo comprendido **desde el mes de enero de dos mil trece al mes de octubre de dos mil dieciocho.** En términos del Considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -